



## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 122-2005-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 30 MAR 2005

#### VISTOS:

Las solicitudes de recusación de árbitros formuladas por el Gobierno Regional de Huancavelica y puestas en conocimiento de este Consejo el 16 de febrero de 2005, subsanadas por escritos presentados los días 17 y 22 de febrero de 2005;

El escrito de absolución del traslado presentado en forma conjunta por los abogados Sergio Tafur Sánchez, Ana María Arrarte Arisnabarreta y Norvil Montaña Rojas, con fecha 01 de marzo de 2005;

Los escritos presentados por la empresa Constructora Trasantlantica S.R.L., con fecha 07 y 08 de marzo de 2005, mediante los cuales expone sus argumentos respecto de la recusación contra todos los miembros del Tribunal Arbitral;

La documentación adicional solicitada por este Consejo al Gobierno Regional de Huancavelica mediante Oficio N° 653-2005-CONSUCODE/GCA, presentada con fecha 09 de marzo de 2005;

Las comunicaciones dirigidas por el secretario arbitral, abogado Valdimir Peralta Carrera, presentadas ante este Consejo con fecha 18 de febrero y 01 de marzo de 2005;

El original del Expediente Arbitral del caso de la referencia, remitido por el secretario arbitral a este Consejo por primera vez con fecha 09 de marzo de 2005, el cual fue devuelto mediante Oficio N° 780-2005-CONSUCODE/GCA para que se proceda a foliar y a consignar las fechas de recepción de los escritos;

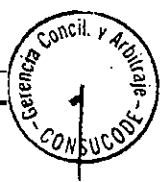
El original del Expediente Arbitral debidamente foliado, y que fue remitido a este Consejo con fecha 23 de marzo de 2005 por el Presidente del Tribunal Arbitral, doctor Sergio Tafur Sánchez, en adelante: el expediente arbitral;

Los Informes N° 006-2005-CONSUCODE-GCA, N° 007-2005-CONSUCODE-GCA y N° 008-2005-CONSUCODE-GCA, de fecha 28 de marzo de 2005, que analizan las recusaciones formuladas.

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de noviembre de 2003, el Gobierno Regional de Huancavelica y la empresa Constructora Trasantlantica S.R.L. suscribieron el Contrato de Locación de Servicios N° 284-2003/DRA, para la ejecución de la Obra "Construcción Túnel N° 4, Irrigación Acobamba", obrante a fojas 190 a fojas 195 según expediente arbitral;

Que, con fecha 12 de octubre de 2004 se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias surgidas entre el Gobierno



Regional de Huancavelica y la empresa Constructora Trasatlantica S.R.L., y que se encuentra conformado por los abogados Sergio Tafur Sánchez, Ana María Arrarte Arisnabarreta y Norvil Montaña Rojas, ubicada en fojas 5 a fojas 13 del expediente arbitral;

Que, en dicha Audiencia de Instalación se procedió a fijar las reglas que regirían el proceso arbitral, así como a fijar de manera provisional los gastos arbitrales, los mismos que incluyen los honorarios profesionales de cada uno de los árbitros y los del secretario arbitral;

Que, mediante escrito de vistos obrante en fojas 1253 a fojas 1256 del expediente arbitral, el Gobierno Regional de Huancavelica formula recusación contra todos los miembros del Tribunal Arbitral, en los siguientes términos:

- Los miembros del Tribunal Arbitral habrían demostrado una conducta procesal por la cual se advertirían una serie de irregularidades que propiciarían una razonable duda sobre el trato a los intereses del Estado.
- Asimismo, existirían circunstancias que darían lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del Tribunal, circunstancias que se detallan de la siguiente manera:
- Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 21 de octubre de 2004, el Tribunal Arbitral procedió a resolver sin antes poner en conocimiento de la otra parte, conforme lo dispone el artículo 36° de la Ley General de Arbitraje, el recurso de reposición presentado por el Gobierno Regional de Huancavelica contra el extremo del Acta de Instalación relativo a los gastos arbitrales, así como la conminación de imposición de multas por falta del pago de los mismos.
- Que, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2004, el Gobierno Regional de Huancavelica solicita la nulidad de la Resolución N° 02 acotada por las siguientes razones:
- La Resolución N° 02 no se encontraba firmada por los árbitros. Asimismo, el secretario no ha cumplido con hacer mención que dicha Resolución haya sido dictada por los árbitros.
- No se ha corrido traslado a la otra parte del escrito de reposición presentado con fecha 20 de octubre de 2004.
- Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 04 de noviembre de 2004, el Tribunal Arbitral corre traslado del escrito presentado por el Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 29 de octubre de 2005, y por medio del cual se solicita la nulidad de la Resolución N° 02.
- Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre de 2004, el Tribunal Arbitral declara infundada la nulidad solicitada por el Gobierno Regional de Huancavelica toda vez que dicha entidad no tiene legitimidad para solicitar nulidad.





## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 122-2005-CONSUCODE/PRE

- Que, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2004, el Gobierno Regional de Huancavelica dedujo la excepción de incompetencia, la misma que mediante Resolución N° 07 de fecha 29 de noviembre de 2004, el Tribunal Arbitral admite y corre traslado de la misma a la empresa Constructora Trasatlantica S.R.L. para que pueda manifestar lo concerniente a su derecho. Asimismo, dicha resolución deja constancia que la decisión ha sido adoptada por la mayoría del Tribunal Arbitral. De igual manera, el Gobierno Regional de Huancavelica deja constancia que no se ha abierto un Cuaderno Separado pese a su solicitud;
- Que, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2004, el Gobierno Regional de Huancavelica procede a contestar la demanda, y mediante Resolución N° 06 de fecha 29 de noviembre de 2004, emitida doce (12) días después procede a admitir la contestación y se pone en conocimiento de la parte contraria, sin citar a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación del Proceso y otros;
- Que, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2004, el Gobierno Regional de Huancavelica interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 06, toda vez que el Tribunal Arbitral no ha procedido a citar a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos conforme lo dispone el Acta de Instalación de fecha 12 de octubre de 2004. Asimismo, el Gobierno Regional de Huancavelica manifiesta que sin explicación alguna pone en conocimiento de la otra parte, desnaturalizando así el proceso arbitral;
- Que, mediante Resolución N° 09 de fecha 16 de diciembre de 2004, el Tribunal Arbitral discrecionalmente decide suspender el proceso motivado en la falta de pago de los gastos arbitrales por parte del Gobierno Regional de Huancavelica, ante lo cual dicho Gobierno Regional procedió mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2004, a interponer reposición, toda vez que el Tribunal Arbitral no tiene facultad discrecional para suspender el proceso;
- Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 31 de diciembre de 2004, aproximadamente veinte (20) días después, el Tribunal Arbitral procede a levantar la suspensión, sin proceder con la citación a la Audiencia de de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, perjudicando así, según su dicho, una vez más al Gobierno Regional de Huancavelica;
- Que, el escrito de fecha 06 de diciembre de 2004 no ha sido proveído inexplicablemente sino hasta el 03 de enero de 2005 mediante Resolución N° 12;
- Que, con fecha 18 de enero de 2005 se lleva a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, en la cual se decidió lo siguiente:
  - El Tribunal Arbitral se reservó el derecho de resolver la excepción de incompetencia. Ante esta reserva el Gobierno Regional de Huancavelica se opuso al saneamiento;



- Se determinaron los puntos controvertidos en base a la demanda y la contestación de la misma, dejando de lado los fundamentos de cada una de las pretensiones, los mismos que se sustentan en supuestas obras adicionales que no pueden ser sometidas a arbitraje;
- Que, el Tribunal Arbitral procedió a resolver aproximadamente después de quince (15) días la oposición formulada por el Gobierno Regional de Huancavelica, sin tener en consideración el escrito de fecha 19 de enero de 2005 presentada por el Gobierno Regional, lo que manifiesta una conducta que para el Gobierno Regional de Huancavelica dan dudas justificadas respecto de la imparcialidad de los miembros del Tribunal Arbitral;

Que, los miembros del Tribunal Arbitral, abogados Sergio Tafur Sánchez, Ana María Arrarte Arisnabarreta y Norvil Montaña Rojas, en forma conjunta, cumplieron con absolver el traslado de la recusación formula por el Gobierno Regional de Huancavelica, mediante escritos presentados con fecha 01 de marzo de 2005, manifestando así su total y absoluto rechazo respecto de la recusación planteada por la supuesta imparcialidad del Tribunal Arbitral. Asimismo, los miembros del Tribunal Arbitral dejan constancia que si bien en otras circunstancias estarían dispuestos a inhibirse de continuar conociendo de la materia, en el presente caso ello sería una falta de respeto y consideración a la función jurisdiccional encomendada. Por lo tanto, solicitan a este Consejo Superior se sirva declarar infundada la recusación planteada, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Que, este proceso arbitral se sigue bajo las normas del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y N° 013-2001-PCM respectivamente.
- Que, en tal sentido las causales de recusación de árbitros están previstas en el artículo 197° del Reglamento, en el cual no se contempla la causal invocada por el Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que no correspondería aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley General de Arbitraje.
- Que, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, los miembros del Tribunal Arbitral consideran pertinente proceder a comentar todos y cada uno de los argumentos expresados por el Gobierno Regional de Huancavelica:

Respecto del recurso de reposición planteado contra el Acta de Instalación:

El Tribunal señala de que conformidad con lo establecido en el numeral 27 del Acta de Instalación, *el Tribunal Arbitral frente a las reposiciones podrá resolver de plano o poniendo en conocimiento a la parte contraria para que manifieste lo conveniente a su derecho*, manifestando así que el Tribunal Arbitral no está obligado a correr traslado de las reposiciones antes de resolver las mismas.

De otro lado, los miembros del Tribunal Arbitral manifiestan que entre una de las razones por las que declararon infundado el recurso de reposición es que los honorarios profesionales de los árbitros han sido fijados teniendo en cuenta los motivos expresados en la parte considerativa de la Resolución N° 02. Asimismo, se señala que el Gobierno Regional de





## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N°122-2005-CONSUCODE/PRE

Huancavelica no ha tomado en consideración que mediante la Resolución N° 02 el Tribunal Arbitral, ante el pedido del propio Gobierno Regional, ha procedido a aclarar el punto referido a la imposición de multas, establecido en el numeral 32 del Acta de Instalación.

Finalmente, los miembros del Tribunal Arbitral se pronuncian respecto la posible suspensión del proceso en caso de incumplimiento en el pago de los honorarios y gastos administrativos.

Respecto del pedido de nulidad de la Resolución N° 2:

Los miembros del Tribunal Arbitral señalan que la Resolución N° 05 por medio de la cual se resuelve el pedido de nulidad de la Resolución N° 02, está suscrita por la totalidad de los miembros, lo que se puede evidenciar de la revisión del Expediente, señalando que el acto de notificar una transcripción de la Resolución no podría tomarse como causal de falta de imparcialidad e independencia.

Respecto de la falta de traslado a la parte contraria, los miembros del Tribunal Arbitral señalan que de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación dicho procedimiento queda a discreción del propio Tribunal.

Sin perjuicio de lo expuesto, los miembros del Tribunal Arbitral señalan que la propia empresa Constructora Trasantlantica S.R.L. mediante su escrito de fecha 09 de noviembre de 2004 señala su aprobación respecto de los montos fijados, y que al parecer el Gobierno Regional de Huancavelica pretende dilatar indebidamente el proceso arbitral.

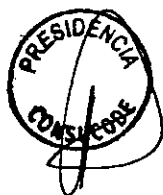
Respecto de la excepción de incompetencia deducida:

Respecto de este punto los miembros del Tribunal Arbitral consideran que la apertura de un cuaderno separado carece de cualquier sentido toda vez que la lógica de un cuaderno separado está dirigida para los casos en que se puedan apelar y se tenga que enviar el cuaderno a la instancia superior.

Respecto de la aprobación de solamente dos de los miembros del Tribunal Arbitral, los mismos manifiestan que esto no podría generar ninguna duda, mas aún si lo emitido es una Resolución que admite a tramite la excepción deducida.

Asimismo, señalan que en el numeral 26 del Acta de Instalación se establece que el "Tribunal Arbitral funcionará con la concurrencia de todos sus miembros, salvo para actos de mero tramite y con el fin de impulsar el proceso".

Respecto de la actuación indebida al poner en conocimiento la contestación de la demanda:



Al respecto los miembros del Tribunal Arbitral manifiestan encontrarse sorprendidos toda vez que esto sería contradictorio con lo expresado en los fundamentos de la propia recusación respecto a lo referido en el punto en el que el Tribunal Arbitral no corrió traslado de la reposición a la parte contraria.

En tal sentido, el Gobierno Regional de Huancavelica, entre uno de sus fundamentos para la recusación, manifiesta que el Tribunal Arbitral no ha puesto en conocimiento de la parte contraria y entre otro de sus fundamentos señala que el poner en conocimiento de la parte contraria la contestación de la demanda es una causal de recusación, preguntándose los miembros del Tribunal Arbitral si es que el Gobierno Regional de Huancavelica solamente pretende aplicar el artículo 36º, invocado por el propio Gobierno Regional, solamente en lo referido al recurso de reposición.

Respecto de la suspensión del proceso:

Manifiestan los miembros del Tribunal Arbitral que los artículos 42º y 43º de la Ley General de Arbitraje regulan las causales de la suspensión en otro supuesto, y que dichos artículos no regulan el supuesto que el Tribunal Arbitral pueda suspender el proceso por falta de pago.

En cuanto a que no se han proveído los escritos de fecha 06.12.04 y 13.12.04:

Al respecto los miembros del Tribunal Arbitral manifiestan que mediante Resolución Nº 12 de fecha 03 de enero de 2005 se procedió a requerir al Gobierno Regional de Huancavelica para que en un plazo de tres (03) días cumpla con adecuar su escrito toda vez que el mismo solamente habría sido firmado por el letrado Alejandro Álvarez Pedroza, el mismo que no habría sido designado de manera expresa por el Gobierno Regional de Huancavelica.

Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo el Gobierno Regional no habría cumplido con adecuar dicho escrito de fecha 06 de diciembre de 2004, ante lo cual no se podría sostener que dicho escrito no ha sido proveído.

Asimismo, los miembros del Tribunal Arbitral señalan que en el Expediente Arbitral no existe ningún escrito de fecha 13 de diciembre de 2004.

En cuanto a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos:

Sobre la reserva de resolver la excepción al momento de laudar:

Los miembros del Tribunal Arbitral señalan que lo actuado hasta el momento de la Audiencia no era necesario para percatarse si se está ante adicionales o no, por lo que se habrían reservado conforme a las reglas





## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N°/22-2005-CONSUCODE/PRE

establecidas en el Acta de Instalación la posibilidad de resolver respecto de la excepción al momento de laudar.

Sobre los puntos controvertidos:

Al respecto se manifiesta que en ningún momento el Gobierno Regional de Huancavelica ha planteado su propuesta de puntos controvertidos para que sean evaluados por el Tribunal Arbitral.

Asimismo, los miembros del Tribunal Arbitral manifiestan que la elaboración de los puntos controvertidos son plena competencia del propio Tribunal Arbitral.

Respecto de la presentación del escrito de fecha 19 de enero de 2005:

Al respecto los miembros del Tribunal Arbitral manifiestan que con fecha 26 de enero de 2005 se emitió la Resolución N° 18, la misma que tiene por no presentadas las oposiciones al Acta de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

Mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2005, el Gobierno Regional de Huancavelica formula reposición respecto de la Resolución N° 18, toda vez que si se habrían presentado los fundamentos de la oposición al Acta acotada acompañando para tal efecto copia del cargo del escrito mencionado.

Los miembros del Tribunal Arbitral manifiestan que se debe tener en cuenta que dicho cargo tiene como sello de recepción el sello del Estudio Jurídico donde trabaja el secretario arbitral, a diferencia de los demás escritos que obran en el Expediente.

Que, antes de pasar a analizar el fondo de la presente recusación es necesario establecer que la Ley General de Arbitraje es la norma aplicable al presente caso, toda vez que la misma es de aplicación complementaria al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones;

Que, luego de haber realizado el análisis de la documentación presentada, la documentación solicitada, así como de la normativa aplicable a la recusación en cuestión, este Consejo Superior considera:

- Respecto del recurso de reposición contra el Acta de Instalación (ubicada de fojas 5 a fojas 13 según el expediente arbitral remitido):

Que, al haberse establecido en el Acta de Instalación que "el Tribunal Arbitral frente a las reposiciones podrá resolver de plano o poniendo en conocimiento a la parte contraria para que manifieste lo conveniente a su derecho" no se podría determinar que habiendo resuelto el Tribunal Arbitral en forma directa, ello sea



*per se*, una causal de recusación, máxime si éste es un procedimiento establecido y aceptado por las partes en el Acta de Instalación del mismo Tribunal Arbitral.

Que, la imposición de multa es una facultad que poseen los árbitros y que se encuentra prevista en el cuarto párrafo del artículo 9º de la Ley General de Arbitraje, en el que se establece que podrán imponer multas hasta por un monto equivalente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias ante el incumplimiento de sus mandatos por alguna de las partes.

- Respecto del pedido de nulidad (obrante a fojas 834 y 835 según el expediente arbitral remitido):

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18º de la Ley General de Arbitraje, el desempeño de las funciones de los árbitros no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus funciones jurisdiccionales arbitrales. En tal sentido, este Consejo no puede pronunciarse acerca de la manera en que el Tribunal Arbitral resuelve durante la secuela del arbitraje y por ende tampoco respecto del pedido de nulidad solicitado ante el Tribunal Arbitral por el Gobierno Regional de Huancavelica, toda vez que ello corresponde al ámbito de competencia exclusiva del Tribunal Arbitral, que ejerce jurisdicción en el presente caso. Debiendo precisar en este punto que la jurisdicción arbitral se encuentra tutelada por la Constitución Política del Estado, en el inciso 1 del artículo 139º.

- Respecto de la excepción de incompetencia (ubicada de fojas 1169 a fojas 1172 según el expediente arbitral remitido):

Que, el deducir una excepción no obliga al Tribunal Arbitral a abrir un cuaderno separado del Expediente Arbitral, toda vez que la excepción podría pasar a ser parte de la Resolución Final, denominada Laudo Arbitral, siempre que así lo haya dispuesto el Tribunal Arbitral.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley General de Arbitraje, así como lo establecido en el numeral 17 del Acta de Instalación, los árbitros tiene la plena facultad de decidir discrecionalmente si resuelven la excepción deducida en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos o como una cuestión previa, o dejando tal decisión al momento de laudar.

- Respecto de haber puesto en conocimiento la contestación de la demanda, mediante Resolución N° 06 de fecha 29 de noviembre de 2004 (ubicada a fojas 1162 según el expediente arbitral remitido):

Que, el propio Gobierno Regional de Huancavelica argumenta en el punto referido a la reposición de la Resolución N° 02, que el artículo 36º de la Ley General de Arbitraje establece que debe ponerse en conocimiento de la parte contraria todos los escritos presentados en autos.

Que, se debe entender que la Resolución N° 06 que provee la contestación de la demanda deberá ir acompañada del escrito de contestación de demanda presentado.







## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N°122-2005-CONSUCODE/PRE

Que, el poner un escrito en conocimiento de la parte contraria no significa que se le está otorgando un plazo para que proceda a absolver dicho escrito. Por el contrario, el conocimiento otorgado debe entenderse conforme lo señalado en el artículo 36° de la Ley General de Arbitraje, encontrándose la parte interesada en aptitud de expresar lo que estime conveniente durante la secuela del arbitraje.

- Respecto de la suspensión del proceso mediante Resolución N° 09 de fecha 16 de diciembre de 2004 (ubicada a fojas 1179 según el expediente arbitral remitido):

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° de la Ley General de Arbitraje, la aceptación para ejercer el cargo de árbitro confiere a éstos el derecho de exigir a las partes un anticipo de sus honorarios.

Que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4 del Acta de Instalación, "*En caso de discrepancias de interpretación o insuficiencia de las reglas establecidas, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva...*", lo que faculta a los árbitros a resolver respecto de la falta de pago por parte de las partes del proceso.

Que, lo establecido en el artículo 42° de la Ley General de Arbitraje está dirigido a la suspensión del proceso ante la designación del árbitro sustituto, situación que no se ha producido.

Que, asimismo, lo establecido en el artículo 43° de la misma ley, es para un supuesto en donde ambas partes deciden de *manera conjunta* desistirse del arbitraje, supuesto que tampoco se ha producido en el presente caso.

- Respecto de los escritos de fecha 06 de diciembre de 2004 y 13 de diciembre de 2004 (recibido con fecha 06 de diciembre de 2004 y ubicado a fojas 1187 según el expediente arbitral remitido):

Que, mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2005, el Gobierno Regional de Huancavelica manifiesta que no se trata de dos escritos distintos sino de un solo escrito de fecha 06 de diciembre de 2004 que fuera presentado con fecha 13 de diciembre de 2004.

Que, nuevamente estamos ante asuntos referentes al manejo del proceso arbitral, por lo que este Consejo no podría intervenir en el mismo, toda vez que conforme se puede observar del Expediente original, el Tribunal ha proveído dicho escrito mediante Resolución N° 12 de fecha 03 de enero de 2005, que obra a fojas 1212 según el expediente.

Que, asimismo se debe dejar constancia que la fecha en que es recibido el escrito es el 06 de diciembre de 2004 y que el número de foja de la primera página es 1187, lo que no concuerda con el orden cronológico que sigue el expediente arbitral, toda vez que la Resolución N° 10 de fecha 31 de diciembre de 2004 tiene como número de foja el 1182.



- Respecto de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos: (ubicada a fojas 1187 según el expediente arbitral remitido)

Que, si bien el Acta de Instalación establece que una vez concluida la etapa postulatoria, el Tribunal citará a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la misma no establece que dicha citación debe ser inmediata.

Que, asimismo resulta incongruente que se proceda con la citación a las partes cuando todavía una de las partes no ha cumplido con realizar el pago de los gastos arbitrales, según lo resuelto en las Resoluciones N° 09 y 10 que obran a fojas 1179 y 1182 respectivamente, según el expediente arbitral remitido.

- Respecto de la presentación del escrito de fecha 19 de enero de 2005, no ubicado ni foliado en el expediente arbitral remitido:

Que, con fecha 18 de enero de realizó la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, en la cual el Gobierno Regional de Huancavelica dejó constancia de su oposición al saneamiento del proceso, reservándose el derecho de fundamentar su posición mediante un escrito, por lo que el Tribunal Arbitral concedió a la entidad un plazo de tres (03) días hábiles para que cumpla con fundamentar su oposición.

Que, con fecha 25 de enero de 2005 el secretario arbitral emite una Razón por Secretaría (obrante a fojas 1238 del expediente arbitral remitido) en la cual deja constancia que el Gobierno Regional de Huancavelica no ha presentado ningún escrito que fundamente su oposición respecto del saneamiento dentro del plazo otorgado.

Que, mediante Resolución N° 18 de fecha 26 de enero de 2005 (obrante a fojas 1240 y 1241 según expediente arbitral remitido), se resuelve tener por no sustentada la oposición del Gobierno Regional de Huancavelica toda vez que no ha cumplido con presentar sus fundamentos conforme lo establecido.

Que, mediante Escrito N° 07 (obrante de fojas 1253 a fojas 1256 según el expediente arbitral remitido) el Gobierno Regional de Huancavelica formula reposición contra la Resolución N° 18 toda vez que no han tenido en cuenta el escrito presentado con fecha 19 de enero de 2005, del cual se adjunta una copia del cargo de recepción.

Que, la Resolución N° 18 ha sido emitida sobre la base de la Razón por Secretaría emitida por el secretario arbitral, abogado Vladimir Peralta Carrera.

Que, con fecha 15 de marzo de 2005 el secretario arbitral, abogado Vladimir Peralta Carrera, emite una nueva Razón por Secretaría donde informa que el escrito de fecha 19 de enero de 2005 presentado por el Gobierno Regional de Huancavelica ha sido ubicado;





## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 122 - 2005 - CONSUCODE/PRE

Que, el manejo del Expediente arbitral, así como los escritos contenidos en él son responsabilidad del secretario arbitral, por lo que no cabe trasladar tal carga a los miembros del Tribunal Arbitral, quienes resuelven sobre la base de la información proporcionada por el secretario.

Que, sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal Arbitral debería garantizar la debida diligencia en la tramitación del expediente arbitral, cerciorándose de que los actuados arbitrales se encuentran en el orden que corresponde cronológicamente a la secuela del proceso y exigiendo debida diligencia por parte del secretario arbitral en el ejercicio de sus funciones.

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobados por Decretos Supremos N° 012-2001-PCM y N° 013-2001-PCM, así como la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** Declarar infundadas las recusaciones formuladas por el Gobierno Regional de Huancavelica mediante escritos de vistos, contra los árbitros: abogado Sergio Tafur Sánchez, abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta y Norvil Montaña, por las razones expuestas en la parte considerativa, invocando a las partes a que en lo sucesivo no incurran en conductas que puedan dilatar el proceso arbitral innecesariamente.

**Artículo Segundo.** Exhortar al Tribunal Arbitral para que llame la atención severamente al secretario arbitral, abogado Vladimir Peralta Carrera, toda vez que no ha cumplido con llevar el expediente arbitral con la diligencia requerida, debiendo guardar mayor celo en el desempeño de sus funciones.

**Artículo Tercero.** Notifíquese la presente Resolución a las partes así como los árbitros recusados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



**RICARDO SALAZAR CHAVEZ**

Presidente



